001209/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 7>, <Persona 5> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 1209/2025,** venidos del Juzgado de Familia N° UNO de la circunscripción judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 270/2024), por haber interpuesto en fecha 20/11/2025 la Sra. <Persona 2> (ID 2149424) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria N° 245/25 de fecha 12/11/2025 en cuanto dispuso suspender provisoriamente el régimen de comunicación materno filial.

I. La recurrente en pieza digital ID 2149424 solicita la revocación de la medida dictada y se restablezca el vínculo materno filial.

Se queja la progenitora que la medida es extrema y desproporcionada en relación a los fundamentos que la motivan, informes agregados en autos. Cuestiona que la resolución se funda exclusivamente en informe preliminar del ETI (Intervención N° 50039), luego de una entrevista de no más de 30 minutos en sede del organismo con ausencia de rigor técnico suficiente para sostener la suspensión absoluta del contacto materno filial.

La progenitora apelante refiere injusta la acusación respecto a las llamadas

telefónicas/virtuales, la que niega. Afirma que la comunicación es supervisada por el SPD, operadores sobre los que dice no han informado circunstancias que indiquen riesgos, vulneración o perjuicio para los niños. Considera la decisión se apoya en un informe aislado, sin evaluación integral, ni tener en cuenta el proceso terapéutico y sin considerar la evidencia empírica, siendo una medida excepcional que no puede adoptarse sobre la base de falta de mayores elementos.

Cuestiona en el siguiente agravio una asimetría de género en el tratamiento entre los progenitores. Afirma que acreditó asistir en forma regular a las terapias y cooperación con los organismos, cumpliendo requerimientos y sugerencias, y en cambio recibe la sanción más gravosa (suspensión del contacto) a diferencia del progenitor que no ha participado en forma activa, ni acreditó iniciar o continuar tratamiento terapéutico, ni es deseo de aquél mantener contacto con sus hijos, sin embargo no fue suspendido el contacto paterno filial.

Por último se agravia de la demora de los organismos intervinientes en la implementación efectiva del plan de abordaje pese a sus reiterados pedidos, destacándose que sus hijos se encuentra institucionalizados desde el mes de febrero del 2025, vulnerando el principio de corresponsabilidad estatal, siendo prioridad absoluta el interés

superior de los niños, y no puede utilizarse para justificar decisiones más gravosas en perjuicio del vínculo materno. Prosigue cuestionando los considerandos (V y VI) y la falta de informes actualizados de órganos administrativos estatales que permitan valorar de manera real y objetiva la evolución del proceso de fortalecimiento familiar.

El juez aquo rechazó el 9/12/2025 la reposición concediéndose la apelación en subsidio en relación y con efecto no suspensivo, elevándose los autos a esta Alzada.

Corrida la vista es contestada por la Sra. Asesora de Familia de la localidad de Sarmiento, Dra. <Persona 4>, por ID 2188696 solicitando el rechazo del recurso de apelación y se confirme la resolución del 12/11/2025.

Preliminarmente se señala que este tribunal tuvo ocasión de expedirse en estos actuados en anterior ingreso por sentencia interlocutoria N° 370/2025 en fecha 03/06/2025, dictada en el marco del expediente N° 255/2025, por el que se confirmó el dictado de la medida excepcional por la que se autorizó al SPD a efectuar el traslado y alojamiento de los niños involucrados a la localidad de Trelew en un hogar de niños y otro de adolescentes, y que a tenor de los agravios expuestos en razón de la brevedad debe tenerse por reproducida.

II. Tratamiento del recurso. Solución.

La resolución dictada el 12/11/2025 por el juez aquo y que resultó apelada en subsidio por la progenitora resolvió: "…1) SUSPENDER PROVISORIAMENTE el Régimen de Comunicación materno filial entre la Sra. <Persona 2>, <DNI 1> y sus hijas <Persona 6>, <Persona 8>, <Persona 1> e hijos <Persona 9> y <Persona 10>, hasta tanto el suscripto cuente con mayores elementos que aconsejen su restablecimiento. 2) Poner en conocimiento del Servicio de Protección de Derechos y del Área de Género y Diversidades la presente resolución, remitiéndose el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de Sarmiento a los fines de que adecuen el plan de abordaje familiar y efectúen las adecuaciones pertinentes, supervisando exhaustivamente el régimen de comunicación que mantiene el progenitor, Sr. <Persona 7>, con sus hijos e hijas, a fin de evitar cualquier vulneración a sus derechos…".

La resolución es motivada por el informe preliminar del ETI (50039) por el que consideró necesario a fin de preservar el bienestar de los más pequeños dispensar medidas de protección coincidentes con el actual momento procesal y con la invariación de los aspectos y condiciones de los progenitores que inciden en repetir las causas en que se fundó la medida excepcional y por ello sugiere el organismo la suspensión del régimen de comunicación materno filial, en resguardo de los niños, niñas y adolescentes del devenir inconsistente, por los cuales se les genera

confusión, angustia y ansiedad por sobrecarga psicoemocional ante los relatos desajustados principalmente de la progenitora, quién de manera persistente instala durante los encuentros telefónicos/virtuales las posibilidades a un retorno a la convivencia familiar. No logrando dimensionar el efecto y consecuencia que ello traduce para los más pequeños, fuera de concordancia con la escasa modificación personal de las condiciones que dieron lugar a las medidas excepcionales en curso, con la incidencia subjetiva perjudicial que tal discurso genera, convirtiéndose en resistencia por parte de los más chicos para con el proceso judicial actual y contrapuesto con su interés superior.

Entre otros señalamientos a los que cabe remitirse en el informe del ETI, dicho equipo concluye que sostener las comunicaciones e intercambios con los progenitores no resulta congruente con el momento de las medidas vigentes y resultados desprendidos de las mismas, resultando contrarios a los bienestares y condiciones integrales de <Persona 8>, <Persona 1>, <Persona 12>, <Persona 1>, <Persona 6> y <Persona 10> y a la configuración de las condiciones de posibilidad de habitar-crear nuevos escenarios socio-familiares posibles, que resulten contenedores de sus condiciones actuales.

En el caso cabe reiterar lo que se dijo en anterior ingreso con relación a las normas de protección, al señalarse que la Convención sobre

Derechos del Niños establece, en su artículo 19, que los Estados parte deben adoptar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos"; las cuales "deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial".

Así el art. 20 de la CDN "1.…los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado…2. Garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños… 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores."

Y puntualmente el artículo 24 consagra el derecho el niño a la salud, el 27 el derecho al desarrollo "físico, mental, espiritual, moral y social".

Los derechos consignados en los dos párrafos anteriores, deben ser valorados a la luz del llamado "interés superior del niño" (art. 3 de la Convención).

El principio antes aludido, fue especialmente receptado por el legislador al sancionar el Código Civil y Comercial de la Nación, como informador de todo proceso de familia; en el cual se encuentre involucrado un niño, niña u adolescente.

A su respecto, hemos de reiterar que la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… De ello se desprende que cuando se toma una decisión relativa a las medidas de cuidado temporal, u otras necesidades inmediatas de protección, debe tomar en cuenta las posibilidades a largo plazo para una solución duradera que se pretende alcanzar… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces". Es decir que dicho interés superior prima por encima de los intereses de los adultos involucrados.

Paralelamente, también el legislador nacional ha dispuesto, mediante la ley 26.061 que la protección integral de los niños, niñas y

adolescentes constituye una política pública del Estado.

Dentro de los derechos especialmente enumerados por el legislador, en la norma antes aludida, se incluye el de la dignidad e integridad personal; el cual se encuentra constituido por la ausencia de "trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio".

Que analizada la resolución y respecto a los agravios expuestos, como primer agravio la progenitora apelante cuestiona la medida como extrema y desproporcionada.

Sabido es que el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se desarrolla en la ley 26.061 dispone que la finalidad de las medidas es la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. En las constancias de la causa obran extensos informes y en particular los últimos elaborados por el ETI ya expuestos en el presente que demuestran la necesidad del dictado de la suspensión del régimen de comunicación de la madre con sus hijos hasta que se cuenten con nuevos elementos para su restablecimiento.

Nótese que tanto en el informe preliminar del ETI como el más actual informe final de fecha 20/11/2025 (intervención N° 50038) demuestran que la comunicación de la progenitora con los niños a través de los encuentros telefónicos virtuales,

sirven más a la primera en base a sostener una vinculación sin miramientos de su historial pero, perjudican a los más pequeños y con ello a su interés superior, recordándose que éste último prevalece por sobre los intereses de los progenitores. En función de ello nuestros tribunales han dicho: "Tanto la CDN como la ley N°26.061 disponen que en toda decisión judicial, administrativa o proveniente de organismos intermedios de la sociedad (familia, escuela, club, etc.) la consideración primordial para resolver cualquier conflicto de intereses en que estén involucrados los derechos de niños y adolescentes será priorizar sus intereses por sobre el delos adultos. Tal principio también ha sido consagrado en forma expresa en el flamante CCyCN, disponiendo su art . 706 inc. c) que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. Tal atención al interés superior del niño y adolescente a la que hacen mención el art. 3 CDN y el art. 706 CCyCN viene a constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a su efectiva protección" (Sumario Eureka N° 47.309).

Puntualmente el informe final mencionado dijo, con relación al régimen comunicacional que sostienen con los niños, evidenciar indicadores vinculados a prácticas manipulatorias y de control que afianzan las resistencias –principalmente en <Persona 1>- para el abordaje de protección en curso y que ha

devenido confusional para los más pequeños, quiénes al no contar con recursos personales o madurez suficiente. Protagonizado la progenitora (<Persona 2>) relatos que conflictúan a los niños, desestabilizan y continúan situándolos en roles desajustados a una organización familiar que antaño los maltrató y devino en la medida excepcional que los llevó a la ciudad de Trelew para restablecer sus derechos vulnerados.

La Sra. <Persona 2>, según lo relevado por el ETI, no logra entender que la medida excepcional no fue dictada con motivo exclusivo de su situación económica –precaria y de extrema vulnerabilidad de todo el grupo-, sino que no logra internalizar al día de la fecha que fueron factores estructurales de maltrato, negligencia y desprotección hacia sus hijos lo que derivó en la medida, todo ello recorta como dice el equipo técnico, las posibilidades de la Sra. <Persona 2> de evidenciar cambios en la dinámica y organización familiar.

Por ello es que la suspensión del régimen de comunicación, tiene su fundamento en lo relevado en el informe y no se presenta exagerada o desproporcionada.

Hay que resaltar, que se informó que el régimen comunicacional de la progenitora se presentaba como proveedor de cierta estabilidad para ella, ya que garantizaría el vínculo con sus hijos, y por ello respondía de manera comprometida con el espacio en cuantos días y horarios, pero no así con su contenido. Pues el equipo señaló que en la práctica

resultó contradictorio con la finalidad del proceso judicial y el organismo evaluó la inconveniencia del contacto materno filial, evidenciándose procesos que colocan a los niños en revictimización, expuestos a históricos roles adultizados bajo prácticas manipulatorias, considerándose prudente el cese de la comunicación, que resultaba de una extraordinaria demanda psicoemocional para los NNA, afectándolos en sus posicionamientos y disponibilidades para el tiempo que transitan.

Que el agravio de discriminación de la medida adoptada, invocando la progenitora una causal de género, en razón de un trato diferente al otro progenitor, Sr. <Persona 7>, cae por el peso del mismo tanto de lo informado como de la misma resolución apelada, por cuanto se ordenó en el punto segundo al Servicio de Protección y al Área de Género y Diversidades un seguimiento exhaustivo del régimen de comunicación que mantiene el progenitor con sus hijos a fin de evitar cualquier vulneración a sus derechos.

Es decir, el juez aquo evaluó la situación, pero como bien se indicó el contacto materno filial evidenció un situación perjudicial para los niños que justificó el dictado de la suspensión y que los agravios no logran revertir ni acreditar, al menos en esta instancia, el beneficio mayor en favor de los niños que implicaría su reversión. Pero la resolución no quedó simplemente allí, sino que instaló un seguimiento a cargo de los servicios de protección para evitar perjuicios en la comunicación

del otro progenitor con los niños, lo que nos lleva a rechazar el agravio referente a la falta de asimetría en el tratamiento a los progenitores.

El agravio restante dirigido a cuestionar la falta de implementación efectiva de planes de abordaje, resulta una repetición de lo ya fallado con anterioridad en anterior ingreso y no logra conectar con la resolución cuestionada que suspende el régimen de comunicación materno filial. En idéntico sentido es rechazada la queja referido a los considerandos V, VI de la resolución y la falta de informes actualizados, puesto que visto los antecedentes de la causa, el peso de los informes (Intervención N° 50038 y 39) que sí son integrales ya que fueron abordados mediante las constancias de los actuados, conexos en los que interviene el grupo, con encuadre evaluativo centrado en entrevistas personales individuales, focalizadas e interdisciplinarias con los progenitores en sede del ETI, presencial con los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Trelew, con los operadores de los Servicios de Protección locales, referentes directivos y equipos técnicos de las instituciones a cargo del cuidado alternativo de los niños en donde residen actualmente, y la licenciada <Persona 11>, profesional tratante de la Sra. <Persona 2>, y las conclusiones de los intervinientes, siendo consideraciones evaluadas por el juez aquo son una derivación razonada de las constancias de la causa, y por lo tanto se observa fundada en derecho la

medida adoptada de suspensión del régimen de comunicación maternofilial.

En atención de lo expuesto se rechazan los agravios expuestos por ID 2149424 por la Sra. <Persona 2> y en consecuencia la apelación en subsidio, confirmándose la sentencia interlocutoria N° 245/2025 de fecha 12/11/2025.

IV. Las costas se imponen a la recurrente vencida, a tenor del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apelación en subsidio (ID 2149424) interpuesta por la Sra. <Persona 2> y confirmar la sentencia interlocutoria N° 245/2025 de fecha 12/11/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la letrada de la progenitora, Abogada de la defensa pública, Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 93 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS